



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

(Gaceta 20 Enero 1871.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el *Boletin Oficial*, prevenida por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ambos iuclusive.

Art. 2.º Durante los 10 dias que componen el mencionado periodo se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten

sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletin* que se impriman despues de terminar el periodo expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el periodo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolucion que en ellas



hubieren dictado; y las corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines Oficiales* el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1871.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan éstos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser éstos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente

las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULARES.

#### Negociado 2.º.—ELECCIONES.

Con objeto de evitar las naturales confusiones y retrasos que sufren la llegada de las noticias electorales al Ministerio de la Gobernacion y este Gobierno, el resultado de la constitucion de mesas y escrutinios de los dias de eleccion lo participarán tan solo á este Gobierno por telegrama los pueblos que tengan estacion telegráfica, bien sea del Gobierno, bien de la linea férrea, haciéndolo los restantes por el correo más inmediato, y con las calificaciones de cada uno de los candidatos que obtengan votos, segun se ha practicado en elecciones anteriores.

Zaragoza 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Sebastian Rolandi.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Comago, quinto suplente del actual reemplazo por el cupo de Torrijo, en esta provincia, que se supone se dirige á su pueblo; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado fugado del presidio de Tarragona

José Soler Queral, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas, para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Tarragona, que lo reclama por telégrama.

Zaragoza 24 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

*Señas del fugado.*

Edad 29 años, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, color moreno.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Félix Gomez, cuyas señas se expresan á continuacion; conduciéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de Vellilla de Giloca, dándome aviso.

Zaragoza 23 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

*Señas.*

Tiene 30 años de edad, alto, robusto y de buen color; viste pantalon y chaqueta de pana negra, gorra de visera, alpargatas abiertas y manta blanca con listas azules; es vecino de esta capital.

Los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Monfin, ocupándole los efectos que se llevó consigo cuando desapareció de Pamplona y que le fueron prestados para el acto del matrimonio, que son los siguientes:

Un manton brochado, un vestido de merino negro, un manton de tafetan con velo, una falda blanca con entredos bordado, un pañuelo blanco de seda, y otro de color, en el que envolvía todos estos efectos; poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicha capital, dándome cuenta.

Zaragoza 25 de Enero de 1871.—Sebastian Rolandi.

*Señas de Monfin.*

Natural de Bujaraloz, edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., cejas idem, cara ancha, color sano, tiene un hoyo en la barba y una berruga en la nariz; viste calzon corto de color pasa, elástico encarnado con dibujo negro, una chalina, pañuelo en la cabeza de color de yinagre.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 17, correspondiente al martes 17 de los corrientes, se publican, para su ejecucion y cumplimiento y con fecha 16 del mismo, la circular é instrucciones del Ministerio de Hacienda, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios.

Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al limite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravámen, más fuerte y más desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que

importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Exceso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema expresivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la perso-

na. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si solo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto; y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos sí, no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se

adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señaladas en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de

#### INSTRUCCIONES

QUE DEBERÁN CIRCULARSE Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razón de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercados ambulantes y trajinerós, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, según el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles; sea cual fuere la imprtancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma

á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles, facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 de la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza, tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero, cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.»

Al trasladar á los Ayuntamientos y Juntas municipales las anteriores disposiciones, les prevengo se fijen detenidamente en ellas y que, bajo su responsabilidad, se limiten en las cuotas individuales del repartimiento al tipo que se fija, y que si recurren al establecimiento de arbitrios como medio de ingreso, lo hagan sin establecer en ningun caso puertas ni fieltos que causen vejacion ni embaracen el tráfico y libre circulacion de

las mercancías, contando con que, en lo que se refiere á estas prescripciones, no habrá la menor tolerancia y se exigirá la responsabilidad que corresponda al que las contrarie y falte á su cumplimiento. Para que puedan consultar con facilidad la legislacion que rige en esta importante materia, les advierto que la ley de 23 de Febrero del año pasado, que sirve de base á toda ella, está publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 138; el reglamento de 20 de Abril del mismo, dictado para su ejecucion, lo encontrarán en el BOLETIN OFICIAL números 172 y 173; la circular de 10 de Julio del mismo año en el núm. 198, y la de 12 de Setiembre próximo pasado en el BOLETIN OFICIAL núm. 45, perteneciente al día 17 de dicho mes. Pudiendo de este modo ponerse al corriente con brevedad de todo lo que hay prevenido sobre esta materia tan importante, confío que se evitarán reclamaciones fundadas, y la Administracion á quien está cometida la fiscalizacion que asegura que se cumple lo que está mandado, ejercerá continua vigilancia y será severa para procurar el oportuno correctivo de las faltas que se cometan.

Zaragoza y Enero 19 de 1871.—Ramon Oliveros.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 11 del actual, se contrate en pública subasta el servicio de impresion del *Boletin oficial de ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, he acordado señalar para dicho acto el día 25 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en esta oficina, bajo las condiciones que expresa el siguiente pliego.

Zaragoza 21 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta del servicio de impresion del BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de dos años, que principiarán en 11 de Abril del corriente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y todas las disposiciones superiores respecto del ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comision principal de ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error

de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11, ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de cien, que habrá de entregar inmediatamente en la Comision principal de ventas.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en *dos mil pesetas* en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente *quinientas pesetas* en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.<sup>a</sup> No se admitirá postura que exceda de *seis céntimos de peseta* el pliego de impresion.

11.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultando inmediatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la

aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar en el local de la Administracion económica, bajo mi presidencia, con asistencia del Jefe de la seccion administrativa, Comisionado principal de ventas y el Oficial letrado.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del *Boletín de ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma)

SECRETARÍA

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Leocadia Urió, hija de D. Pedro, miliciano nacional de Toga, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 23 de Enero de 1871.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

LISTA que esta Administracion económica publica de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por la de subsidio industrial y de comercio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto último, y en cumplimiento al decreto de 18 del corriente.

## TERRITORIAL.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYE.	CUOTA.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Sr. Conde de Sobradiel.....	Zaragoza.....	5.456	24	10.393	40
	Sobradiel.....	4.937	16		
Sr. Marqués de Ayerbe.....	Zaragoza.....	»	»	6.381	08
D. Mariano Perez Baerla.....	Zaragoza.....	1.622	»	6.223	34
	Magallon.....	4.601	34		
Sr. Marqués de Camarasa.....	Alfamén.....	4.225	46	6.149	48
	Calatorao.....	1.924	02		
Sr. Duque de Villahermosa.....	Pedrola.....	»	»	5.947	29
	Magallon.....	2.029	64	4.543	60
	Borja.....	1.086	17		
	Alberite.....	47	70	854	48
D. Benito Ferrandez.....	Ainzon.....	11	16		
	Zaragoza.....	167	67	313	02
	Muel.....	33	76		
	Pradilla.....	1.485	30	2.842	70
Sr. Conde de Argillo.....	Tauste.....	33	76		
	Zaragoza.....	1.485	30	4.328	»
	Morata de Jalon.....	2.842	70		
Sr. Conde de Sástago.....	Sástago.....	»	»	4.861	86
Sr. Conde del Real.....	Torres de Berrellen.....	»	»	4.193	55
D. Tomás Castellano y Sanz.....	Zaragoza.....	»	»	3.890	68
Juan Romeo y Toron.....	Idem.....	»	»	3.586	»
Justo Alicante.....	Idem.....	»	»	3.543	04
Vicente Pascual y Beltran.....	Idem.....	»	»	3.389	48
Gregorio Descartin y Ramon.....	Pina.....	»	»	2.785	50
Manuel Cascajares Azara.....	Ejea de los Caballeros.....	»	»	2.770	74
Francisco Moncasi y Castel.....	Zaragoza.....	»	»	2.566	08
Benito del Collado y Ardany.....	Idem.....	»	»	2.391	32
Mariano Gros y Pallarés.....	Bujaraloz.....	»	»	2.352	96
Mariano Broto y Garcés.....	Zaragoza.....	»	»	2.334	»
Felipe Guallar y Rocatallada.....	Idem.....	»	»	2.210	96
Angel Ramirez y Carrera.....	Tauste.....	»	»	2.148	48
Francisco Sanchez y Trigo.....	Calatayud.....	»	»	2.081	01
Bertoldo Marcó y Moreno.....	Zaragoza.....	»	»	2.074	68
Juan Francisco Villarroya y Millan.....	Idem.....	»	»	2.193	»
Joaquin Maria Pasanet.....	Idem.....	»	»	2.034	96
José Maria Gimeno.....	Ateca.....	1.889	10	1.974	15
	Moros.....	85	05		
Mariano Vidal y Perez.....	Magallon.....	1.902	02	1.916	22
	Zaragoza.....	14	20		
Cosme Barea y Casanova.....	Zaragoza.....	»	»	1.925	56
Joaquin Pujadas y Pujadas.....	Sabiñan.....	»	»	1.914	30



NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYE.	CUOTA.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
D. Miguel Ponte y Lozano	Zaragoza	»	»	1.896	28
Francisco Perez y Gutierrez	Caspe	»	»	1.873	98
Lúcas Giner y Queral	Zaragoza	»	»	1.681	08
Ramon Garcés de Marcilla	Ateca	1.507	69	1.667	03
Toribio Navarro Lacosta	Daroca	159	34		
José Ostalé y Aliaga	Zaragoza	»	»	1.656	68
Pedro Antonio Alonso y Perez	Idem.	»	»	1.581	76
Ramon Iriarte y Azpiros	Idem.	»	»	1.570	»
Lamberto Juan Algora	Idem.	»	»	1.568	84
Manuel Cuber y Zardoya	La Almunia	»	»	1.568	88
Pascual Ubeda y Blasco	Idem.	»	»	1.555	96
Pedro A. Gracian y Carrascon	Zaragoza	»	»	1.541	16
Francisco Labrador	Sabiñan.	»	»	1.529	82
Gerónimo Beraton	Caspe	»	»	1.522	76
Cipriano Ferrer y Lagraba	Tarazona	»	»	1.510	24
Francisco Fortes Arcon	Pina	»	»	1.504	08
Mariano Gimenez de Embun	Uncastillo	»	»	1.483	51
Francisco Peña y Navarro	La Almunia	»	»	1.469	64
Manuel Aladren	Zaragoza	»	»	1.385	24
Blas Vellez y Lupón	Idem.	»	»	1.357	56
Fernando Martinez y Gil	Pina	»	»	1.328	04
	Tarazona	»	»	1.385	46

**SUBSIDIO.**

D. Narciso Palomar	Zaragoza	»	»	1.197	»
Pedro Andreu	Idem.	»	»	1.056	»
Tomás Higuerras	Idem.	»	»	1.056	»
Marcelino Castro	Idem.	»	»	1.056	»
Simon Urroz	Idem.	»	»	1.056	»
Bernardo Marquet	Idem.	»	»	965	»
Manuel Larripa	Idem.	»	»	965	»
José Martin Arana	Idem.	»	»	965	»
Martin Liria	Idem.	»	»	965	»
Joaquín Juncosa	Idem.	»	»	965	»
Justo Alicante	Idem.	»	»	965	»
Salvador Bancells	Idem.	»	»	780	»
Pedro Oliete	Idem.	»	»	770	»
Gaudencio Fortis	Idem.	»	»	750	»
Joaquín Carderera	Idem.	»	»	745	»
Santiago Aranda	Idem.	»	»	725	»
Manuel Lober	Idem.	»	»	700	»
Jacinto Marraco	Idem.	»	»	700	»
Nicolás Gimenez	Idem.	»	»	700	»
Felipe Alfaro	Idem.	»	»	700	»

Cuya lista se publica para que durante el período de diez dias, que finan el 7 de Febrero próximo, se hagan sobre su exactitud y legalidad, ante la Exema. Diputacion provincial, las reclamaciones que correspondan; todo con arreglo al Real decreto de 18 del actual.

Zaragoza 24 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

El día 28 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en estos almacenes la subasta en remate público de dos lotes de géneros de lícito comercio, cuyo contenido y valoración es como sigue:

CONTENIDO.	VALOR.	
	Pests.	Cénts.
<i>Expediente administrativo judicial núm. 28.</i>		
Lote único.—Sesenta y ocho kilogramos añil, á diez y siete pesetas kilogramo.....	1.156	00
<i>Expediente administrativo judicial núm. 41.</i>		
Lote único.—Doce kilogramos en doscientas cajitas ojetas de laton, á cincuenta céntimos de peseta uno.....	100	00

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Enero de 1871.—El Jefe económico de la provincia, Ramon Oliveros.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al viernes 20 del actual, núm. 20, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas las clases en las fábricas de la Península.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 21 de Enero de 1871.—Ramon Oliveros.

D. Mariano Asin, Comisionado ejecutor de contribuciones directas de la villa de Luesia.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1869 al 70, se sacan á subasta diferentes fincas que han sido retasadas, cuya cabida y demás aparecen en los edictos fijados en los sitios de costumbre; debiendo celebrarse el remate en la Sala Consistorial de esta villa á las diez de su mañana del día décimo al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Luesia 12 de Enero de 1871.—Mariano Asin.

D. Nazario Lajusticia, Comisionado ejecutor de contribuciones directas del pueblo de Arándiga.

Hago saber: Que por disposicion del Juzgado municipal se sacarán en segunda y última subasta las diversas fincas embargadas por débitos de contribuciones, resultantes en los trimestres del año económico 1869 á 1870, habiéndose fijado en la Casa del Ayuntamiento de este pueblo el correspondiente edicto, conteniendo el nombre de los deudores, la cabida, situacion y retasa de las fincas, objeto del último remate, que tendrá lu-

gar el día 28 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado municipal; advirtiéndole á los deudores que si en dichos días no satisfacen sus débitos y costas, serán sus fincas adjudicadas al Estado sin poder reclamar derecho alguno: por ser asi se publica el presente y el anterior edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Arándiga 18 de Enero de 1871.—El Comisionado, Nazario Lajusticia.—V.º B.º—El Juez municipal, P. O., Lorenzo Royo, Secretario.

D. Pascual Gil, Recaudador y comisionado ejecutor de los pueblos de Paracuellos, Maluenda y Velilla de Giloca.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al año económico 1869 á 70, se sacan en última y definitiva subasta, previa retasa, diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en los edictos que se han fijado en los sitios de costumbre de los pueblos respectivos; teniendo lugar dicha subasta el día 30 del presente mes.

En Paracuellos de Giloca á las nueve de la mañana.

En Maluenda á las doce de id.

Y en Velilla de Giloca á las tres de la tarde. Velilla de Giloca 16 de Enero de 1871.—Pascual Gil.

D. José Cabodevilla, Comisionado ejecutor de apremios de Aranda, Jarque, Tierga, Gotor y Oseja.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á las fincas subastadas en los pueblos que se han expresado, y que están embargadas por débitos de contribuciones directas en el tercero y cuarto trimestre de 1869-70, se ha procedido á retasarlas y se celebrará segunda y definitiva subasta en las fechas que se expresan á continuacion:

Aranda el día 1.º de Febrero, á las diez de su mañana.

Jarque el 2 de id., á id. id.

Gotor el 3 de id., á id. id.

Tierga el 4 de id., á id. id.

Oseja el 5 de id., á id. id.

El anuncio con los debidos pormenores queda fijado en las respectivas Casas Consistoriales.

Aranda 16 de Enero de 1871.—José Cabodevilla.

D. Fermin Bericat, Comisionado ejecutor de los pueblos de Farasdués, Biota y Ejea de los Caballeros.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al año económico de 1869 al 70, se sacan en segunda pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en los edictos que se han fijado en los sitios de costumbre de las respectivas Casas municipales, donde tendrá lugar el acto: en Biota el 28 del actual; en Farasdués el 30, y en Ejea el 1.º de Febrero á las diez de su mañana.

Farasdués 13 de Enero de 1871.—El Comisionado, Fermin Bericat.

### ALCALDÍA POPULAR

#### DE CERVERA DE LA CAÑADA.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de hoy y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, ha fijado su pueblo y término municipal en un solo distrito y colegio electoral, que se constituirá en la Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para satisfaccion de los interesados.

Cervera de la Cañada 25 de Enero de 1871.—El Alcalde, Celestino Aranda.

D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en autos pendientes en este Juzgado, instados por D. Pedro Muniesa contra D. Vicente Gimenez de Gavin, vecinos de Lécera, en reclamacion de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas, procedentes de una escritura de obligacion, ha recaido la sentencia cuyo tenor es como sigue:

*Sentencia.*—En la villa de Belchite, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve D. Vicente Gimenez de Gavin y doña Manuela Gomez, cónyuges, vecinos de Lécera, otorgaron ante el Notario de dicha villa D. Tomás Huerta una escritura de préstamo por la que confesaban ser en deber á su convecino D. Pedro Muniesa la cantidad de mil quinientos escudos, ó sean tres mil setecientas cincuenta pesetas, pagadera en primero de Agosto del mismo año, y á cuya garantia obligaron diez y siete números de bienes, siendo pactado entre las partes que si en el dia prefijado no se verificaba el pago, habia de efectuarse en igual fecha del año mil ochocientos setenta, con más el diez por ciento del capital como intereses, y que habiendo transcurrido la segunda de las fechas antes citadas,

se presentó demanda ejecutiva por el D. Pedro Muniesa contra el D. Vicente Gimenez de Gavin, por el capital é intereses de la cantidad de cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas, acompañando á la demanda primera copia de la escritura de préstamo antes mencionada;

Resultando que despachada la ejecucion por la referida cantidad, y citado de remate el demandado, no compareció en el Juzgado á usar de su derecho, por lo que, acusada una rebeldia, se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia de remate;

Considerando que el crédito reclamado y los intereses constan consignados en una escritura pública de primera copia, que esta tiene fuerza ejecutiva á tenor del artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciar;

Considerando que son exigibles los intereses del capital cuando estos se hallan pactados por escrito, segun lo determinado en la ley de 14 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Visto lo dispuesto en los artículos nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos setenta y nueve, setenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

*Fallo:* Que debo declarar y declaro siga la ejecucion adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados á D. Vicente Gimenez de Gavin hasta que con su importe se haga real y efectivo pago de las cuatro mil ciento veinte y cinco pesetas que se le reclaman por D. Pedro Muniesa, con más las costas causadas y que se causaren hasta su cobro; pues por esta su sentencia, que se notificará al ejecutante en la forma ordinaria y al ejecutado en estrados y por medio de insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil citada, así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Claveria.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Claveria.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Peña y Lamata, natural de Alfajarin, hijo de Ramon y Antonia, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír cierta providencia; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Claveria.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Sanz y Ezquerria, vecino de Zuera, soltero, jornalero del campo, de veinte años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una

notificacion en la causa pendiente contra el mismo sobre lesiones y muerte subseguida de su padre Clemente; pues finados continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Gómez y Ana, conocido por Marquito, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pedro y de Joaquina, casado, de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de proceder á la práctica de varias diligencias en la causa que contra él y otro se instruye sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo se le seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la Almunia de doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon de Gracia, expósito, de oficio pastor, natural y vecino de Zaragoza, que se fugó el veinticinco de Julio último de la cárcel de Alhama al ser remitido al presidio de Cartajena, para que en termino de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue en union de otro sobre robo de dinero á Félix Sierra y Juan Guerrero; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Francisco Lucia.

## BANCO DE ZARAGOZA.

El Consejo y Comision de señores imponentes de este Banco han acordado repartir un dividendo de 2 por 100 á todos lss señores imponentes del mismo, el cual dará principio el dia 30 del actual y continuará en los sucesivos de nueve á once de la mañana en igual forma que se viene haciendo con los anteriores dividendos.

Zaragoza 19 de Enero de 1871.—El Director,  
J. Bruil. (2a)

## SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Se pondrá en venta en pública subasta extrajudicial, bajo el tipo que se expresará, la finca siguiente:

Un acampo sito en los términos de esta ciudad, llamado antes del Santísimo, con una casa grande, graneros altos y bajos, habitaciones para los dueños y pastores, con grandes corrales cubiertos y descubiertos, señalado el edificio con el número 399 rural, situado en los montes comunes de esta capital, término del Castellar, de cabida de cinco mil ochocientos cuarenta cahices y diez y ocho cuartales tierra de á veinticuatro cuartales cahiz, parte de estos roturados, cuyos roturadores satisfacen al dueño el uno por cada ocho de productos: confrontante todo él por Norte con Monte blanco y vedado de Zaragoza, por Oeste con camino de Zaragoza á Castejon de Valdejasa, por Mediodia con acampo de D. Francisco Gallan y por Poniente con acampo de los herederos de doña Antonia Langa de Cuellar. En el extremo del acampo á la parte del Norte se halla el corral llamado de los Machos, perteneciente al acampo, y en diferentes puntos existen tres balsetes para recoger las aguas: tiene contra sí la servidumbre del camino de Zaragoza al Castellar, que atraviesa todo el acampo de Mediodía á Norte. Dicho acampo ha sido retasado en ciento noventa y siete mil ciento veintiocho pesetas veinticinco céntimos.

El precio por el cual se subasta es el de la retasa en alza, y no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo rematada en favor del mejor postor.

La subasta tendrá lugar el dia 7 de Febrero próximo á las 12 de la mañana ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés en su casa habitacion sita en la calle da D. Alfonso I, num. 14, principal derecha, donde obrará el pliego de condiciones, previniéndose que para tener derecho á hacer proposicion se requiere el depósito previo de dos por ciento sobre el dicho precio de la retasa, que deberá hacerse en la caja del Banco de esta capital dos horas antes de celebrarse la subasta.

Zaragoza 19 de Enero de 1871. (2)

## LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Un cuaderno de 128 páginas en 4.º mayor, que comprende las tres referidas leyes.

Se vende en esta imprenta al precio de 4 reales, y 5 remitiéndolo fuera de la capital.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.